
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez.

Abogados: Licdos. Rodolfo Valentín Santos, Reyner Enrique Martínez Pérez y Licda. Ruth S. Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Marcial Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0070797-6, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, núm. 10, del sector Casandra, provincia Barahona, República Dominicana; y Gerson José Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166996-8, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 8, del sector Pueblo Nuevo, provincia Barahona, República Dominicana, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00066, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos por sí y por la Licda. Ruth S. Brito, en representación de Pablo Antonio Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensor público, en representación de la recurrente Carlos Marcial Félix Gómez, depositado 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente Gerson José Ramírez Gómez, depositado 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 538-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y Gerson José Ramírez Gómez, de violar los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal 24, 39 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas de Fuegos en perjuicio de Abidelis Félix Cuevas, Marlene Vargas Castro y la sociedad;
- b) que con motivo de la causa seguida a los acusados Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 incisos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abideiles Félix Cuevas y Marlen Vargas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00021, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los co-imputados Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, presentadas a través de sus defensores técnicos por improcedentes e infundados; SEGUNDO: Declara culpable a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada con el uso de armas, en perjuicio de Abideiles Félix Cuevas y Marlen Vargas; TERCERO: Condena a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Barahona; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Abideiles Félix Cuevas y Marlen Vargas, en contra de Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, los condena de manera solidaria a pagarles la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00); QUINTO: Condena a Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Milciades Félix Encarnación y Carlos Julio Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 11 y 16, respectivamente, del mes de mayo del año 2016, por a) Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y b) el acusado Gerson José Ramírez Gómez, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00021, dictada en fecha 14 de marzo de 2016, leída íntegramente el día 12 de abril del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados recurrentes Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo; TERCERO: Declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Carlos Marcial Félix Gómez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 Código Procesal Penal, con respecto a la falta de motivación de la sentencia al contentamiento de nuestro medio. Es común en nuestros tribunales encontrar sentencias donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, o a la transcripción de lo expuesto en el tribunal que se conoció el proceso con anterioridad, es el caso que se evidencia en la sentencia recurrida, que sin el análisis por parte de la misma mediante un razonamiento lógico como tribunal de alzada solo

se limita a transcribir lo que está plasmado en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Gerson José Ramírez Gómez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que los fundamentos que dieron lugar a que el tribunal de alzada rechazara nuestros vicios denunciados, se hizo de manera generalizada, haciendo un recuento haciendo un recuento automático de casa pago legal del proceso. Que no dio una explicación específica razonada y justificativa del medio o del argumento que nosotros esgrimimos, para que de esta forma se pueda determinar si real y efectivamente el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, ya que en ese aspecto de las declaraciones de la víctima, fueron acogidas como verdaderas, sin haber sido corroborado con otro elemento de prueba. La respuesta de la Corte ha resultado insuficiente que de tal forma no ha cumplido con la debida motivación sustancial del medio planteado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la Corte no realiza de manera específica, argumentada, con sentido lógico y justificativo el medio o el argumento el medio expuesto; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que la sentencia resulta infundada en virtud a que sus argumentos en respuesta al medio planteado, determinaron que ciertamente las declaraciones de las víctimas constituidas no fueron corroborados por otro medio elemento probatorio, es decir, no hubo corroboración periférica con otro elemento de prueba que durante la investigación debió realizar y aportar la parte acusadora como forma de destruir la presunción de inocencia, que hubieran dado lugar a recoger las incidencias que se generaron presuntamente en la comisión del evento descrito por ellos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que el tribunal sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los medios de pruebas aportados por las partes otorgando valor probatorio a las aportadas por el Ministerio Público, las cuales por su fuerza probatoria destruyeron la presunción de inocencia de los acusados y si bien es cierto que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público únicamente fueron los testimonios de las víctimas y que estos no fueron corroborados por otros elementos de probatorios, no es menos cierto que dichos testigos declararon lo que vieron y vivieron, identificando a los acusados como sus victimarios en la forma en que se consigna con sus declaraciones, por lo que sus testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria para ser retenidas, razones por las cuales el medio que se analiza debe ser rechazado; 2) que contrario a lo invocado por Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, no constituye ilogicidad el hecho de que el tribunal de juicio haya extraído la valoración que hizo a los medios de prueba a cargo, la participación de Leo Félix Félix en la comisión de los hechos, e razón de que si bien éste fue favorecido con un auto de no ha lugar, esto no implica que no haya participado en dicho hecho delictivo, sobre todo porque su participación o no, no fue determinada mediante juicio oral, público y contradictorio en que se valoraran pruebas que determinarían su inocencia, de modo que si el tribunal llegó a la certeza de la participación de los acusados en el hecho, los cuales se valieron de la información que les dio Leo Félix, respecto a como el Ing. Abidelis Félix Cuevas operaba el dinero de la construcción y que le fuera sustraído, es más cierto que esa información en el proceso no va más allá de una mera enunciación, en razón de que el tribunal no está juzgado a Leo Félix, sino a los acusados Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y Gerson José Ramírez Gómez, en razón de que sólo del proceso contra estos es que fue apoderado, y el hecho de que con el resultado de la valoración del fardo probatorio, el tribunal haya llegado a la determinación de un tercero, ajeno al proceso que haya tenido participación en la comisión del hecho, en modo alguno implica ilogicidad en la motivación de la sentencia, mucho menos que se haya violado el debido proceso de ley, por tanto se rechaza el medio en análisis; 3) el tribunal dictó una sentencia condenatoria sobre el resultado de la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y los acusados cometieron los hechos, explicando con razonamientos lógicos, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por órgano acusador y de la misma forma explico los motivos por los que descargo la prueba a descargo, especificando con claridad cuales presupuestos los llevaron a retener responsabilidad penal y civil contra los acusados, de modo que dicho tribunal no ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza; 4) que de la ponderación de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal juzgador haya incurrido con su decisión en los

vicios que denuncia el recurrente Gerson José Ramírez, toda vez que si bien es cierto que fue arrestado dentro de la vivienda de su suegro, para lo cual no se había emitido orden de allanamiento, es más cierto que el acusado fue arrestado en virtud de una orden de arresto emitida por autoridad competente y bajo el rigor del debido proceso, y el hecho de que el tribunal a-quo, haya considerado que por haber sido practicado el arresto en la residencia del señor Francisco Cornielle Gómez, esta es la persona que debe reclamar la violación de domicilio que reclama el acusado, en modo alguno constituye interpretación analógica por parte del tribunal, de modo que el arresto practicado contra Gerson José Ramírez Gómez, no deviene en ilegal como éste invoca; por lo que se rechaza el medio propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los recursos de casación de los recurrentes Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez, por vincularse entre sí, toda vez que ambos invocan y de forma redundante la falta de motivación de la sentencia en cuanto los motivos de los recursos de apelación interpuestos por estos, los cuales versan sobre la valoración dada a las pruebas testimoniales;

Considerando, que del análisis de toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que contrario a lo denunciado por los recurrentes en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación procedió a la constatación de dichos vicios, posteriormente estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió a la confirmación de la sentencia apelada, y dejó claramente establecida que los elementos probatorios fueron correctamente valorados y además suficientes, fuera de toda duda razonable, que lograron destruir la presunción de inocencia de los procesados Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez en el hecho que ha sido juzgado, por tanto, al haber la Corte actuado de manera correcta y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto las motivación de las decisiones, procede el rechazo de los recursos analizados, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez, contra la sentencia núm.102-2016-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.